



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron conforme a lo que se describe a continuación:

Demandado	Entrega de Notificación por aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Nohemy López Santa (notificación CGP art. 291 y ss.)	Febrero 16 de 2023 (Anexo 28, Pág. 11, C. 1 Digital)	Febrero 17 de 2023 5:00 p.m.	Febrero 20 al 22 de 2023	Del 23 de Febrero al 8 de marzo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones
Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	-	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Diana Marcela Ramírez Patiño (notificación Ley 2213 de 2022)	Marzo 24 de 2023 (Anexo 25, Pág. 5, C. 1 Digital)	Marzo 29 de 2023 5:00 p.m.	-	Del 30 de marzo al 19 de abril de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Obra memorial allegado por el Director de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, informando sobre la procedencia de la medida decretada sobre lo devengado por la codemandada María Nohemy López (*anexo 14, cdno. Medidas. Digital*).

Manizales, 6 de junio de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2022-00679-00
DEMANDANTE Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas - Coopetec
DEMANDADO María Nohemy López Santa y Diana Marcela Ramírez Patiño

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado aquella no ejerció el derecho de defensa, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas María Nohemy López Santa y Diana Marcela Ramírez Patiño y a favor del ejecutante Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas - Coopetec, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 02 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la demandada María Nohemy López Santa fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 16 de febrero de 2023, en consideración a la certificación adosada por la empresa de correo que diligenció dicho trámite (*Anexo 28, Pág. 11 Cdno. principal digital*) el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 23 de febrero al 8 de marzo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.); y la demandada Diana Marcela Ramírez Patiño fue notificada el día 24 de marzo del 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022 (*Anexo 25. Pág. 5 Cdno. principal digital*), el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 30 de marzo al 19 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Las demandadas no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”



De esta manera, teniendo en cuenta que las demandadas no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho dará aplicación a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las señoras María Nohemy López Santa y Diana Marcela Ramírez Patiño, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas - Coopetec** y donde son accionadas las señoras **María Nohemy López Santa y Diana Marcela Ramírez Patiño**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

Quinto: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

Sexto: INCORPORAR a la presente demanda ejecutiva, el memorial que se allega del Director de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, informando sobre la procedencia de la medida decretada sobre lo devengado por la codemandada María Nohemy López (*anexo 14, cdo. Medidas. Digital*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570fee5579a9bc8f01d314a2ff590c0f5e6e6d91c5eb6b894b74b1a7e327a659**

Documento generado en 06/06/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>